

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Ezequiel Montes.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Eleuterio Avila.—Juan M. Vázquez.—Simón Guzmán.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muños.—Enrique Landa, secretario.

NOTA.—Los documentos de este amparo están publicados en suplementos al Diario correspondientes á los días 18, 19, 21, 22, 23 y 24 de Julio de 1879.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.

¿El interdicto de retener es procedente contra una ejecutoria de amparo que ha declarado anticonstitucional la posesión adquirida? ¿Puede un juez común promover competencia al juez federal en la ejecución de una sentencia de amparo?

Pronunciadas por la Suprema Corte sus dos ejecutorias de 1.º de Marzo y 27 de Junio de 1879, que concedieron el amparo á los Sres. Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, se suscitaron diversas cuestiones con motivo del cumplimiento de esas ejecutorias. La Empresa representada por D. Agustín López, desde 21 de Abril de 1879, había ocurrido al juez 6.º de lo civil interponiendo el interdicto de retener la posesión, y pidiéndole que la mantuviera en la de las vías que tenía construidas, sin que pudiera perjudicar la sentencia de 1.º de Marzo que la Corte pronunció sin audiencia suya.—Resuelto por la misma Corte en la ejecutoria de 27 de Junio, que se llevaran á efecto la de 1.º de Marzo, de Distrito, tratando de hacerlo así, ofició al juez 6.º de lo civil para que declarara que sus providencias en el interdicto no se referían á las resoluciones del Juzgado de Distrito en ejecución de las sentencias de la Corte. La Empresa López promovió, á consecuencia de esto, la competencia, y remitidos los autos é informes á la Primera Sala de la Corte, esta pronunció este auto:

México, Julio 11 de 1879.—Notándose por esta Sala al tiempo de darse cuenta con este negocio, que en él no se trata de un caso de competencia sino de un conflicto entre el juez federal y el civil, originado en el interdicto de que este conoce, y en virtud del que impide que se ejecuten autos que el juez de Distrito ha mandado que se lleven á efecto en cumplimiento de una ejecutoria de la Corte, pronunciada en juicio de amparo; no corresponde á esta Sala co-

nocer de este asunto; pase, en consecuencia, al Tribunal pleno para que resuelva lo conveniente en el conflicto de dichos jueces sobre el cumplimiento de la ejecutoria mencionada.

Así, por unanimidad, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Eleuterio Avila.*—*S. Guzmán.*—*José Manuel Saldaña.*—*Enrique Landa*, secretario.

**Devuelto en virtud de estas resoluciones
el conocimiento al Tribunal Pleno, este acordó
lo siguiente:**

México, Julio 14 de 1879.—Visto el incidente sobre ejecución de las sentencias de esta Corte, de 10 de Marzo y 27 de Julio últimos, que la primera Sala ha mandado pasar al Tribunal Pleno, declarando que no se trata de un caso de competencia que ella deba resolver; y

Considerando: 1º Que la cuestión constitucional que este incidente suscita, es la de si es puede por medio de un interdicto de retener, nulificar el efecto de una sentencia de amparo, cuyo efecto, en el caso presente, es privar á una empresa de la posesión de una concesión de ferrocarriles que obtuvo inconstitucionalmente de una autoridad, y que para resolver en sentido negativo esa cuestión, existen, entre otras razones, las siguientes:

I. La posesión declarada anticonstitucional y nula no puede servir de título para el interdicto:

II. El juez común no debe dar entrada á ese juicio, para desconocer ó poner en duda, cuando menos, la verdad constitucional declarada en una ejecutoria de la Corte:

III. El efecto del amparo es reponer las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución [art. 23 de la ley de 29 de Enero de 1869]; por consecuencia, todo juicio que tenga por fin contrariar ese efecto, es la violación de la ley y de los preceptos constitucionales en que se funda. Admitir, pues, un interdicto para retener una posesión que, conforme á la Constitución, se ha perdido porque viola una garantía individual, es un atentado contra las prescripciones de la ley fundamental:

2º Que los artículos del Código de Procedimientos, que determinan la procedencia del interdicto de retener, jamás pueden ser aplicables al caso de la pérdida de la posesión, por virtud de la declaración de una ejecutoria que ha resuelto que esa posesión viola una garantía individual, porque aquel Código no autoriza tal atentado, y aunque en alguno de sus preceptos se pretendiere apoyarlo, nunca sería lícito para ningún juez ejecutarlo, porque sobre el repetido Código está la Constitución, á que de preferencia deben obedecer todos los jueces y autoridades; y porque, concediendo el art. 101 de esta suprema ley á los tribunales de la Federación, la facultad de conocer de toda controversia que se suscite por actos que violan las garantías individuales, el procedimiento de cualquier juez encaminado á impedir la ejecución del amparo de la justicia de la Unión, á la vez que invade las atribuciones de los tribunales federales, infringe ese precepto:

3º Que los artículos del mismo Código de procedimientos que establecen los recursos que queden expeditos á la parte que no fué oída en un *juicio civil*, tampoco pueden invocarse para oponer excepciones ante los jueces ordina-

rios contra una ejecutoria de amparo, porque este no es un juicio civil sino un recurso constitucional que se rige por la ley especial de 20 de Enero de 1869, y no por el Código de procedimientos; porque instituyendo la Constitución tal recurso, le dió fines más altos que los que tiene el juicio civil, que solo declara el derecho entre dos litigantes, y porque ningún juez común puede oír ni admitir excepciones ni acciones contra una ejecutoria de la Corte en materia constitucional.

4º Que dar entrada al interdicto de retener una posesión nula, como adquirida con violación de una garantía individual, es no sólo subvertir el orden gerárquico de la magistratura, sujetando las ejecutorias del primer Tribunal de la República, supremo intérprete de lo Constitución, en los casos sometidos á su conocimiento, á la decisión de un juez de lo civil; no sólo desconocer la verdad de la cosa juzgada, sino lo que es más grave aun tratándose del recurso de amparo, usurpar atribuciones de los tribunales federales, negar la inconstitucionalidad de un acto, ya condenado por la Corte, é impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable pretendiendo hacer nugatoria la protección que la Justicia de la Unión concedió al que mereció obtenerla por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley:

5º Que aunque el juez de lo civil asegura que sus providencias se refieren sólo á Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, como particulares, y no á las determinaciones de la Justicia federal, es lo cierto que semejante distinción es inaceptable, porque aquellas providencias han tenido por fin impedir que se levanten los rieles de la empresa representada por Agustín López, y esto es precisamente lo que la Justicia federal ha ordenado que se haga, como efecto legal y necesario del amparo concedido:

6º Que resuelto por la 1ª Sala de esta Corte que aquí no se trata de un caso de competencia, sino de un conflicto entre el juez federal y el civil, tal conflicto provocado por este, constituye, según los considerandos anteriores, la usurpación de las atribuciones del poder judicial federal, la resistencia opuesta á la ejecución de una sentencia que ha definido la verdad legal, el desconocimiento de la jurisdicción de esta Corte, y la violación de los preceptos constitucionales que establecen el recurso de amparo como un medio supremo para juzgar de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades del país, sin que ninguna de ellas pueda erigirse en juez de las declaraciones que en esta materia haga esta Corte:

7º Que en concordancia con esos preceptos de la ley fundamental, la de 20 de Enero de 1869, en su art. 17, establece que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia no hay recurso alguno, de donde debe inferirse rectamente que el interdicto entablado para conservar una posesión anticonstitucional, y que se debe perder para restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, en lugar de ser un recurso contra aquella sentencia, no es más que la infracción notoria de la ley:

8º Que lejos de ser un caso de competencia, como lo ha decidido la 1ª Sala no serlo, el conflicto que un juez ordinario promueve á otro federal, impidiendo que este ejecute las sentencias de la Corte, tal conflicto, tal resistencia es un atentado contra el orden constitucional que perturba el equilibrio entre los poderes que la Constitución estableció, evitando, por medio del recurso de amparo, que ellos extralimitaran sus atribuciones, ya violando las garantías individuales, ó invadiendo la esfera de la autoridad federal ó de la local respectivamente:

8º Que esta Suprema Corte, en el deber ineludible que tiene de velar por la inviolabilidad de la benéfica institu-

ción del amparo, no puede permitir que ella se nulifique, lo que necesariamente sucedería, si tolerara que, contra las ejecutorias de amparo, se instauran juicios en que se dispongan que no se haga lo que ellas mandan ó que, so pretexto de competencia y sin más fundamento que el conflicto que promueve la resistencia al cumplimiento de una ejecutoria, quedara en suspenso este cumplimiento. La Corte, por el contrario, tiene el más estrecho deber de condenar el precedente que hoy se trata de establecer, no sólo declarando que él está reprobado por la Constitución, que el heriría de muerte la institución del amparo, sino consignando al juez competente á los que parecen culpables:

100 Que los procedimientos de los jueces 60 y 10 de lo civil, dando entrada al interdicto de retener, librando órdenes para impedir el cumplimiento de las ejecutorias de 10 de Marzo y de 27 de Junio de este año, hasta resistiendo con la fuerza pública en las calles de esta capital los mandamientos del Juez de Distrito, y por fin, provocando un conflicto, al que se le dió el nombre de competencia, son una sucesión de actos que constituyén el delito de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable:

Por tales consideraciones se resuelve:

Primero. El Juez 10 de Distrito de esta capital está en el deber de cumplir y hacer cumplir las ejecutorias de la Corte de 10 de Marzo y 27 de Junio pasados, conforme á las prescripciones de la ley de 20 de Enero.

Segundo. Se consignan al tribunal competente á los jueces 10 y 60 de lo civil de esta capital para que sean juzgados conforme á las leyes.

Tercero. Remítanse á ese tribunal las actuaciones que el juez 10 de lo civil ha mandado á la Corte, para que haciendo de ellas el uso conveniente en la averiguación del delito, las devuelva á su tiempo á quien corresponda.

Cuarto. Se amonesta seriamente al Lic. Indalecio Sánchez Gavito por no haberse ajustado en sus peticiones á las leyes del país, y con especialidad á la Constitución de 1857.

Quinto. Remítase para su conocimiento á los jueces 10 y 60 de lo civil de esta capital copia certificada de esta sentencia.

Así, por unanimidad respecto de los puntos primero y quinto, y por mayoría respecto del segundo, tercero y cuarto, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia de los Estados—Unidos Mexicanos, y firmaron:—*L. Vallarta.*—*E. Montes.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Pedro Ogazón.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*Eleuterio Ávila.*—*S. Guzmán.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa,* secretario.

CAPILLA ALFONSENA
MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL
MEXICO

A la vez que de estos incidentes se trataba, el Ayuntamiento de la capital ocurrió á la Corte quejándose de los procedimientos del juez 1º de Distrito en la ejecución de las mismas sentencias. La Corte resolvió lo siguiente:

México, Julio 17 de 1879.—Vista la queja del Ayuntamiento de esta capital dirigida á esta Suprema Corte para que se sirva acordar lo que corresponda por la responsabilidad en que, á su juicio, ha incurrido el juez 1º de Distrito: visto el informe que este ha rendido por orden de este Tribunal, y apareciendo de estas constancias que:

1º El Ayuntamiento, en cabildo del día 5 del corriente, acordó que se ejecutaran las sentencias de 1º de Marzo y 27 de Junio pasados, ordenando que se levantaran los rieles de la Empresa representada por el Sr. Agustín López:

2º Que por no haber comunicado oportunamente ese acuerdo al juez de Distrito, este, á instancia de parte y con audiencia del promotor fiscal, dictó su auto de 8 del corriente en la inteligencia y bajo el supuesto de que el Ayuntamiento resistía la ejecución de aquellas sentencias:

3º Que el mismo Ayuntamiento por sus acuerdos de 8 y 9 del corriente ordenó que se resistiera la ejecución de este auto del juez, pidiendo para ello la fuerza pública, acuerdos que se llevaron á efecto con estrépito, y

Considerando: 1º Que si bien el auto del día 8 no se debe desde luego ejecutar, supuesto el acuerdo del Ayuntamiento, del día 5, él no presta méritos bastantes para consignar al juez al magistrado de circuito, toda vez que aquel acuerdo del día 5 no fué comunicado oportunamente:

2º Que aunque el Ayuntamiento creyera ilegal y atentatorio el referido auto, no debió resistirlo con la fuerza, sino representar contra él ante quien correspondía:

3º Que por estos motivos este caso no se encuentra comprendido en el primer inciso de la 2ª parte del art. 15 de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve:

Prímero: La Suprema Corte de Justicia no encuentra mérito por las constancias que ha tenido á la vista, para consignar al tribunal de Circuito al juez 1º de Distrito de esta capital. Esta declaración se hace sin perjuicio de las facultades que esta Corte tiene para calificar, conforme á las leyes, los procedimientos del mismo juez cuando queden ejecutadas las sentencias de 1º de Marzo y de 27 de Junio últimos:

Segundo: Teniendo dispuesto el Ayuntamiento en su acuerdo del día 5 que se levanten los rieles de la empresa López, en cumplimiento de las sentencias citadas, no está el juez de Distrito en el caso de hacer por sí mismo en los términos que las leyes le autorizan, que se lleve á efecto el levantamiento de rieles sino cuando aquel acuerdo deje de cumplirse ó se demore más tiempo del que sea absolutamente necesario.

Tercero: Con testimonio de lo conducente, remítase copia de ese auto al Ministerio de Gobernación para las providencias que crea conveniente dictar sobre la obligación que tiene el Ayuntamiento de obedecer á las autoridades judiciales, no resistiendo en ningún caso con estrépito y por las vías de hecho sus determinaciones, sino represen-

tando contra ellas y en la forma legal ante quien corresponda cuando las creyere injustas.

Cuarto: Comuníquese al Ayuntamiento como resultado de su queja de 9 del actual, y al juez de Distrito para su cumplimiento en la parte que le toca.

Así, por unanimidad respecto del tercer punto, y por mayoría respecto de lo demás, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogazón.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Simón Guzmán.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—El Diario Oficial publicó en suplementos correspondientes á los días 7, 8, 9 y 11 de Agosto de 1879, los documentos relativos á estos incidentes.

CAPILLA ALFONCINA
MUNICIPIO DE VERACRUZ
1879

AMPARO PEDIDO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO.

¿Es procedente el recurso de amparo contra actos de los jueces federales? Interpretación del art. 101, fracción 1 de la Constitución.

El C. Mariano F. Medrano pidió, ante el juez 1º de Distrito de esta Capital, amparo contra el auto del Juez 2º que, obsequiando un exhorto del juez federal de Veracruz, lo redujo á prisión. El Juez 1º declaró improcedente el amparo, y remitió los autos á la Suprema Corte. Este negocio se discutió en la audiencia del 29 de Septiembre de 1879, y el C. Vallarta fundó su voto en estas razones:

El negocio con que se acaba de dar cuenta, formula netamente esta importante cuestión: ¿Es procedente el recurso de amparo contra los actos de los jueces federales? Y la Corte tiene el deber de afrontar y resolver esa cuestión á pesar de las dificultades que la rodean, para fijar de una vez la jurisprudencia constitucional sobre este punto. Yo, que conozco no sólo esas dificultades, sino los precedentes contradictorios que anteriores ejecutorias han establecido, he agotado mis esfuerzos en el estudio de esta materia, y vengo ahora á exponer mi opinión con los fundamentos que la apoyan.